



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00013-00  
**DEMANDANTE:** Dayra Ingrid Franco Linares  
**DEMANDADO:** Distrito Capital y Otros

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada el 1 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., el despacho procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aclaración legislativa**

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Pese a ello el presente asunto no se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 21 de enero de 2021 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regirá por dicha norma, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

#### **2. Respetto de la solicitud de aclaración**

El apoderado argumenta su solicitud para que se aclare *“si el Despacho se ha pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto contra el numeral noveno (9º) de la parte resolutive del Auto No. 422 C.3 del 4 de noviembre de 2020 que negó el llamamiento en garantía solicitado por TRANSMILENIO S.A. respecto de*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00013-00  
**DEMANDANTE:** Dayra Ingrid Franco Linares  
**DEMANDADO:** Distrito Capital y Otros

2

*Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que este recurso fue interpuesto en la misma oportunidad el recurso interpuesto contra el Auto No. 423 C.Ll.G.4.”*

Frente a la solicitud de aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga** conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*(…)*

Es menester advertir que, conforme a la disposición normativa en cita, la solicitud de aclaración procede cuando en el cuerpo de la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella, lo cual no ocurre en este caso dado que ni siquiera se ha proferido un auto para la apelación objeto del presente trámite y menos permite examinar si la misma fue interpuesta dentro del término de ejecutoria o no, teniendo en cuenta que la misma no está dirigida por vicios en los que haya podido incurrir la providencia No. 423 que concedió el recurso de apelación dentro del cuaderno 4 Llamamiento en garantía.

Por lo cual se procederá a negar por improcedente la presente solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.

Sin embargo, lo referido por el abogado memorialista permite inferir a esta autoridad judicial que en realidad fue presentado un recurso de apelación y que el mismo se encuentra pendiente de ser otorgado el trámite procesal pertinente.

### **3. Respecto del recurso de apelación**

Pese al registro de radicación en el sistema siglo XXI por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el escrito señalado por el abogado de la parte solicitante (*recurso de apelación interpuesto contra el numeral noveno*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00013-00  
**DEMANDANTE:** Dayra Ingrid Franco Linares  
**DEMANDADO:** Distrito Capital y Otros

3

(9°) de la parte resolutive del Auto No. 422 C.3 del 4 de noviembre de 2020 que negó el llamamiento en garantía solicitado por TRANSMILENIO S.A. respecto de Compañía Mundial de Seguros S.A.) no se encontraba en la base documental del Juzgado ni obraba en el expediente de la referencia en la fecha señalada (11 de noviembre de 2020), por lo que no existía certeza de que siquiera fueran remitidos a ésta autoridad judicial.

Empero, al verificarse la documental aportada con el escrito de aclaración del 1 de marzo de 2021 se pudo determinar que efectivamente el 11 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A. presentó recurso de apelación contra el numeral noveno (9°) de la parte resolutive del Auto No. 422 C.3 del 4 de noviembre de 2020 que negó el llamamiento en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A.; por lo cual procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, la providencia atacada versa sobre la intervención sobre terceros, esto es, del rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía contra la persona vinculada Compañía Mundial de Seguros S.A..

Así las cosas el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*(...)”*

Así mismo, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

**ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.** *El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación (Negrillas del despacho)*

Ahora bien, tratándose de autos proferidos por fuera de audiencia y notificados por estado, el término para la interposición del mentado recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A.; lo cual ocurre en el presente caso, pues se observa que el auto proferido el 4 de noviembre de 2020 fue notificado por estado el 5 de noviembre de 2020 en hora inhábil,

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00013-00  
**DEMANDANTE:** Dayra Ingrid Franco Linares  
**DEMANDADO:** Distrito Capital y Otros

4

teniendo en cuenta la hora y la fecha de notificación consignada expresamente en el mensaje de datos del correo, luego se tiene por notificada el día hábil siguiente, es decir el 6 de noviembre, y a partir del 9 de noviembre de 2020 empezaron a correr los términos para los recursos correspondientes, siendo el 11 de noviembre de 2020 el último día con el que contaba el memorialista para presentar el recurso de apelación. Al efecto, dado que el recurso de apelación se presentó mediante correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, se presentó en término.

Conforme lo señalado anteriormente, se tiene que el recurso de apelación es procedente, por lo cual según el trámite señalado en el artículo 226 de la citada norma se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo cual, según el numeral 7 del artículo 243 del mentado estatuto, se remitirá el expediente.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** por improcedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A. contra el numeral noveno (9º) de la parte resolutive del Auto No. 422 C.3 del 4 de noviembre de 2020 que negó el llamamiento en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A..

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00013-00  
**DEMANDANTE:** Dayra Ingrid Franco Linares  
**DEMANDADO:** Distrito Capital y Otros

5

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera. <b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 9 del 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

*Firmado Por:*

**EDITA ALARCON BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: caf6b354dcabc312b50e385572a619408c53410719b2c965ef0a701eaa77359a*

*Documento generado en 23/03/2021 07:15:19 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*